

teriores y nacional hace aconsejable dejar sin efecto la citada suspensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda sin efecto la suspensión parcial en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de corderos vivos y carnes de cordero refrigerada o congelada que fué dispuesta por Decreto tres mil cuatrocientos treinta y cuatro, de veintinueve de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 520/1974, de 14 de febrero, por el que se prorrogan determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto dos mil novecientos once/mil novecientos setenta y tres, de nueve de noviembre, y dos mil novecientos cuarenta y cinco y dos mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan, sin solución de continuidad, hasta el día veintidós de abril próximo inclusive, las suspensiones parciales en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno como cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Mercancía
03.02 A	Bacalao
04.01	Leche fresca.
07.05 B 1	Garbanzos.
07.05 B-2	Ahujías.
07.05 B-3	lentejas.
09.01 A	Café sin tostar.
15.07 A-2-a 2	Aceite de cacahuete bruto
15.07 A-2-b 2	Aceite de cacahuete, purificado o refinado.
18.01 A	Cacao crudo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 521/1974, de 14 de febrero, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de nitrato sódico natural, comprendido en la partida 31.02 A del Arancel de Aduanas.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan prorrogar la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de nitrato sódico natural, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintidós de enero del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de nitrato sódico natural comprendido en la partida arancelaria 31.02 A, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno como cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 521/1974, de 14 de febrero, por el que se regula el régimen de entrada, permanencia y salida de los extranjeros en España.

En mil novecientos treinta y cinco, año en que se dictó el Decreto de cuatro de octubre por el que se regulaba la situación de los extranjeros en España, por razones obvias, no era posible prever el considerable número de extranjeros que anualmente cruzan nuestras fronteras—número que las estadísticas de los últimos años equiparan sensiblemente al de la población total española—, ni el creciente ritmo del fenómeno turístico, estimulado por diversas causas y favorecido por la rapidez y facilidad de los modernos medios de comunicación internacional. Adaptado al momento en que vió la luz, el Decreto citado no puede hoy aportar soluciones adecuadas para regular todas las situaciones a que el actual movimiento masivo da origen.

Se impone, pues, la urgente necesidad de someter a revisión sus preceptos y dar paso a una nueva normativa, dotada de la necesaria flexibilidad y amplitud, que se adapte a las diversas exigencias de las nuevas realidades y confiera a los Organos encargados de vigilar su cumplimiento las facultades indispensables para salvaguardar los intereses generales y el orden público, que pueden resultar afectados por aquellos hechos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

I. Disposiciones generales

Artículo primero.—Se consideran extranjeros, a efectos de este Decreto, los que no gozan de la condición de españoles, de acuerdo con lo dispuesto en el Ordenamiento jurídico sobre esta materia.

Artículo segundo.—El extranjero que pretendiere entrar en territorio español, transitar por él, permanecer o residir en él mismo, o abandonarlo, podrá hacerlo de acuerdo con las nor-

mas establecidas o que se establezcan en Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales en vigor, suscritos por España, y con las disposiciones internas dictadas al efecto.

II. Entradas

Artículo tercero.—Uno. La entrada en territorio nacional por cualquier frontera terrestre, marítima o aérea, deberá realizarse por los Puestos o Despachos habilitados a tal fin, salvo casos de fuerza mayor, y bajo el control de personal del Cuerpo General de Policía de la Dirección General de Seguridad.

Dos. Las vías de acceso habilitadas podrán ser cerradas al tráfico de personas, temporal o indefinidamente, por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Gobernación, cuando concurren circunstancias que aconsejen tal medida. Por causas de fuerza mayor, la Dirección General de Seguridad podrá disponer la suspensión temporal del paso por alguna de dichas vías, en tanto duren aquéllas.

Tres. Excepcionalmente, con motivo de acontecimientos locales fronterizos de carácter cívico-popular, religioso o deportivo, podrá autorizarse por día o días determinados, la utilización de pasos fronterizos no habilitados, para que los nacionales de los países limítrofes puedan asistir a aquéllos.

Cuatro. A tal efecto, las Autoridades locales lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia, el cual, emitiendo informe sobre su conveniencia, cursará la petición a la Dirección General de Seguridad, que resolverá lo que, en cada caso, considere procedente.

Artículo cuarto.—Uno. El extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de pasaporte vigente, individual, familiar o colectivo que acredite su personalidad, o de título de viaje, o, en defecto de los anteriores, de cualquier otro documento acreditativo de su identidad y que se considere válido para dicho fin, en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales en vigor suscritos por el Gobierno español.

Dos. Tanto los pasaportes como los títulos de viaje o documentos de identidad, cuando sean adquiridos, deberán estar expedidos por las Autoridades competentes del país de origen o de procedencia de sus titulares, ajustándose su expedición y contenido a los requisitos determinados por los Tratados y Leyes propios, y debiendo contener, en todo caso, los datos necesarios para la determinación de la nacionalidad e identidad de los titulares.

Tres. La Dirección General de Seguridad y sus Dependencias fronterizas podrán expedir a favor de los extranjeros que precisen entrar y salir frecuentemente con carácter eventual en el país, un pase o documento adecuado en el que se señalarán las modalidades de entrada y salida de su titular y su vigencia.

Artículo quinto. La admisión de pasaportes colectivos con ocasión de acontecimientos de carácter religioso, científico, deportivo, cultural o análogo se ajustará a los Acuerdos que sobre ellos existan o se concluyan, previo informe de la Dirección General de Seguridad.

Artículo sexto.—Los pasaportes, títulos de viaje y documentos asimilados surtirán sus efectos a la entrada en España si están legalmente expedidos. Los que necesiten la formalidad de visado deberán presentar este requisito efectuado por el representante diplomático o consular español que corresponda.

Artículo séptimo.—Uno. A su entrada en territorio español, los extranjeros presentarán a los funcionarios encargados de su control en los Puestos habilitados para ello, la documentación prevenida, para la obligada comprobación de la misma, con anterioridad a la intervención de los Servicios de Aduanas o de cualquier otro a que vengan obligados.

Dos. Si la documentación fuere hallada conforme, y no existe ningún impedimento para la entrada del titular, se estampará en aquélla el sello, signo o marca de control que esté establecida, que contendrá lugar y fecha del acto, con lo que, previa devolución de la documentación, quedará franco el paso al interior del país.

Artículo octavo.—Uno. No se permitirá la entrada en territorio nacional a quienes pretendan hacerlo desprovistos de la documentación adecuada o provistos de documentación incompleta, defectuosa o falsa. Los que, a pesar de ello, hubieren franqueado la frontera, deberán repasarla o reemprender viaje marítimo, aéreo o terrestre, a su voluntad. Caso de no hacerlo, serán obligados a ello por la Dirección General de Seguridad.

Dos. Las Compañías o Empresas que hubieren facilitado dicha entrada estarán obligadas a proporcionar el regreso en el

enlace más próximo y por su cuenta, corriendo a su cargo los gastos de alojamiento y manutención del extranjero hasta su salida, si éste careciera de medios para ello.

Artículo noveno.—Excepcionalmente, la Dirección General de Seguridad podrá autorizar la entrada o tránsito por territorio español a los extranjeros que pretendan hacerlo con documentación deficiente, defectuosa o incluso sin ella, siempre que medie causa suficiente, conste su personalidad y se comprometan a subsanar el defecto existente, si fuere posible, adoptándose, entre tanto, las medidas oportunas en cada caso.

Artículo diez.—Los extranjeros que en viaje colectivo lleguen a cualquier Puesto fronterizo sin la adecuada documentación de entrada, pretendiendo realizar alguna visita ocasional de interés turístico o naturaleza semejante, podrán ser autorizados para ello por la Dirección General de Seguridad, previa petición de la Empresa o representante del grupo, los que harán entrega de la relación de visitantes y formularán compromiso de regreso de la totalidad del grupo, bajo su responsabilidad.

Artículo once.—El Director general de Seguridad podrá acordar la prohibición de entrada en territorio nacional, aunque presenten adecuada documentación, de los extranjeros que, por su conducta, antecedentes u otras circunstancias sean considerados como personas no acreedoras a su admisión.

Artículo doce. Los extranjeros que se hallen en el interior del país desprovistos de la debida documentación, o con documentación defectuosa o incompleta, salvo adecuada justificación, serán puestos a disposición del Director general de Seguridad en Madrid, de los Gobernadores civiles en las demás provincias y de los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla para la resolución que proceda, pudiendo ser detenidos cuando no acrediten debidamente su personalidad y carezcan de arraigo o aval suficiente en la Nación.

Artículo trece. Cuando se presente algún extranjero en la Dirección General de Seguridad o en cualquiera de sus dependencias, manifestando que desea ser documentado para permanecer en España, o para salir de ella por carcer de documentación propia y no poder obtenerla de la representación de su país, después de practicada la pertinente información, dicha Dirección General expedirá a su favor cédula de inscripción o título de viaje, si fuera procedente.

III. Situaciones Tránsitos, visitas, permanencias y residencias

Artículo catorce.—Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional serán considerados como domiciliados los que gocen de permiso de permanencia o de autorización de residencia y serán reputados transeúntes los viajeros en tránsito o en visita turística o similar.

Artículo quince.—Uno. Los titulares de pasaportes o documento similar supletorio, con visado de tránsito, cuando sea necesario, solo podrán permanecer en territorio nacional durante el tiempo que se les conceda para continuar el viaje a través del mismo.

Dos. No obstante, cuando medien causas que impidan realizar la salida en el plazo concedido, podrá autorizarse por la Dirección General de Seguridad una prórroga, por el tiempo indispensable para resolver la situación creada. También se podrá autorizar la prórroga por las Jefaturas Superiores de Policía, Delegaciones Especiales y Comisarias Provinciales y Locales, dando cuenta a dicho Centro directivo, a los pertinentes efectos.

Artículo dieciséis.—Uno. Los extranjeros que hayan entrado con la documentación adecuada podrán permanecer en nuestro territorio, como visitantes, durante el tiempo que se les haya concedido en el visado o por el que se halla reconocido en Acuerdos en vigor.

Dos. Antes de finalizar tales plazos, deberán salir de España o solicitar permiso de permanencia, que les autorice a continuar en ella.

Artículo diecisiete.—Uno. Los permisos de permanencia podrán ser discrecionalmente concedidos por la Dirección General de Seguridad, atendidos los antecedentes del solicitante, a los extranjeros que, provistos de la documentación pertinente y teniendo propósito de permanecer durante más tiempo en España, lo soliciten antes de agotar el plazo concedido en dicha documentación.

Dos. Tales permisos podrán ser ordinarios y especiales. Los primeros tendrán un período de validez de tres meses, y serán renovables por plazos de tiempo sucesivos de igual duración.

Los segundos, que serán concedidos por la Dirección General de Seguridad en casos especiales, podrán tener un plazo de validez distinto al expresado, sin que pueda exceder de un año.

Tres. Por delegación del Director general de Seguridad podrán conceder los permisos de permanencia ordinarios el Comisario general correspondiente, el Secretario general de Pasaportes, Fronteras y Extranjeros, los Jefes superiores de Policía, los Delegados especiales y los Comisarios provinciales y locales, salvo cuando concorra alguna circunstancia especial, en cuyo caso los expedientes serán sometidos a resolución de la Dirección General de Seguridad.

Artículo dieciocho.—Uno. La solicitud de permanencia, acompañada del pasaporte o documento supletorio, se presentará personalmente, con objeto de efectuar las comprobaciones de identidad pertinentes, en la Secretaría General de Pasaportes, Fronteras y Extranjeros, o en la Dependencia policial de la localidad donde se encuentre el interesado, y si no la hubiere, en el Puesto de la Guardia Civil más próximo, que la cursará al Centro policial correspondiente, debidamente informada.

Dos. Todos los permisos de permanencia concedidos se harán constar mediante diligencia en el pasaporte, que podrá amparar al titular y familiares que figuren en el mismo. De los expedidos por las Dependencias policiales se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Artículo diecinueve.—Uno. Los titulares de permiso de permanencia en vigor que tengan el propósito de residir en España más prolongada o indefinidamente podrán obtener autorización de residencia, si justifican debidamente su necesidad y no existe ninguna razón que se oponga a ello.

Dos. Las peticiones se presentarán personalmente por el interesado, debidamente documentadas, para acreditar sus circunstancias personales, medios de vida y aquellos extremos que contribuyan a justificar la realidad de sus pretensiones y motivaciones, en las Dependencias mencionadas en el párrafo uno del artículo dieciocho, y serán cursadas a la Dirección General de Seguridad para la resolución que proceda.

Artículo veinte.—Uno. Una vez inscrita en el Registro correspondiente la autorización de residencia concedida, se librará un carnet o tarjeta individual a su titular, cuyas características se determinarán por la Dirección General de Seguridad, acreditativo de la condición de residente.

Dos. En el documento correspondiente al padre, madre o representante legal, podrán figurar los hijos o representados menores de dieciséis años, sin perjuicio de que éstos puedan disfrutar de carnet o tarjeta propio, a petición de aquéllos.

Artículo veintiuno.—Uno. La primera autorización de residencia tendrá una duración de dos años, y será renovable por otros dos.

Dos. Transcurridos ambos plazos, las ulteriores renovaciones podrán concederse por cinco años, previa petición del interesado y justificación de su arraigo económico, social o familiar en el país.

Artículo veintidós.—Los extranjeros, provistos de autorización de residencia vienen obligados:

- a) A comunicar los cambios de actividad o actividades que hubieran servido de base para su concesión.
- b) A notificar sus cambios de domicilio, dentro del territorio nacional en la Dependencia policial correspondiente, la cual lo comunicará a la de su nueva residencia y a la Dirección General de Seguridad.
- c) A entregar el carnet o tarjeta de autorización de residencia que posea, en el Puesto fronterizo por el que realice su salida, cuando traslade definitivamente su residencia al extranjero. El Puesto fronterizo que lo recibiere lo devolverá a la Dirección General de Seguridad.

Artículo veintitrés.—Uno. Los extranjeros que, por cualquier causa insuperable, carezcan de nacionalidad o no puedan ser documentados por las Autoridades propias podrán también obtener excepcionalmente permisos de permanencia y autorizaciones de residencia, en las condiciones establecidas para los demás.

Dos. Los permisos de permanencia se estamparán en el título de viaje de que sean portadores o, en su defecto, en la cédula de inscripción que les haya sido expedida por la Dirección General de Seguridad con arreglo al artículo trece.

Artículo veinticuatro.—Uno. Los extranjeros que pretendan obtener autorización de residencia o permiso de permanencia

con el propósito de ejercer en España alguna actividad laboral, por cuenta propia o ajena, deberán presentar, juntamente con la correspondiente solicitud y documentación, un permiso de trabajo expedido por la Autoridad laboral competente, o el certificado de inscripción cuando se trate de súbditos extranjeros a que se refiere la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, a cuyo requisito se condiciona la expedición de aquellos documentos y de sus prórrogas.

Dos. La denegación, anulación o caducidad de dichos documentos o de sus prórrogas invalidará a todos los efectos el permiso de trabajo que hubiere sido concedido.

Artículo veinticinco.—La expedición de los permisos de permanencia y de las autorizaciones de residencia, así como de sus prórrogas, quedará sujeta al abono de la tasa legalmente establecida o que se establezca.

Artículo veintiséis.—Tales permisos, autorizaciones y sus prórrogas podrán ser anulados por el Director general de Seguridad, por propia iniciativa o a propuesta de las Autoridades o Dependencias policiales, cuando se considere procedente la adopción de esta medida por la forma de vida del interesado, actividades que desarrolle, conducta que observe, o por haber cometido alguna infracción en materia de extranjería.

IV. Salidas del territorio nacional

Artículo veintisiete.—Uno. Todas las salidas del territorio nacional deberán realizarse, cualquiera que sea la frontera que se utilice a tal fin, por los Puestos o Despachos habilitados a que se refiere el artículo tercero, párrafos uno y dos.

Dos. Los extranjeros transeúntes, en vista turística, que hayan entrado en España con tarjeta de identidad, con pasaporte sin visado de entrada, por ser éste innecesario, o con cualquier otro documento al que en lo sucesivo se atribuyan análogos efectos, podrán abandonarlo con tal documentación y sin otra formalidad que la exhibición de la misma a los funcionarios de Seguridad, debiendo hacerlo dentro del plazo establecido por los Acuerdos internacionales.

Tres. Los que estén en posesión de permiso de permanencia vigente pueden salir del territorio nacional haciendo uso de la autorización concedida al otorgar tal permiso, sin que éste les faculte para volver a España. Su entrada y permanencia posteriores en España habrán de someterse nuevamente a los trámites establecidos a tales efectos en el presente Decreto.

Cuatro. Quienes disfruten de autorización de residencia pueden salir y volver a entrar en nuestro territorio, mientras tal documento y su pasaporte estén en vigor.

Cinco. Aquellos extranjeros que por no tener documentación adecuada, o por alguna otra causa, necesiten visado de salida, lo solicitarán de la Dirección General de Seguridad o en las Dependencias de Policía del lugar donde se encuentren, debiendo éstas, cuando la situación de extranjero ofreciere alguna duda, interesarlo de aquel Centro directivo.

Seis. Sin embargo, el Director general de Seguridad podrá suspender la salida de cualquier extranjero sujeto a alguna responsabilidad de cualquier orden, hasta tanto no se disponga otra cosa por las Autoridades, funcionarios u Organismos encargados de exigir aquélla, o cuando existan otros motivos que obliguen a demorar temporalmente la salida del país.

V. Infracciones y sanciones

Artículo veintiocho.—Las infracciones de las normas de este Decreto podrán ser objeto de sanción económica, impuesta por el Director general de Seguridad, de propia iniciativa, o a propuesta de los Jefes superiores de Policía y Comisarios provinciales y locales, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley de Orden Público y sin perjuicio de otro tipo de sanciones que fueren procedentes.

Artículo veintinueve.—Uno. El Director general de Seguridad, por propia iniciativa o a propuesta de otras Autoridades o Dependencias policiales, podrá acordar la expulsión del territorio nacional de los extranjeros, cuando por su forma de vida, actividades que desarrollan, conducta que observen, antecedentes penales o policiales, relaciones que mantengan u otras causas análogas así resulte procedente.

Dos. Especialmente procederá la adopción de tal medida cuando los extranjeros se hallen implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad del Estado o, una vez extinguida la responsabilidad criminal, cuando hayan sido condenados por delitos de la misma naturaleza.

Tres. También corresponderá a la Dirección General de Seguridad llevar a cabo la expulsión de los extranjeros cuando exista disposición legal o resolución judicial que así lo determine.

Cuatro. El Director general de Seguridad podrá delegar temporalmente en los Gobernadores civiles y Delegados de Gobierno las facultades que le confiere el párrafo primero del presente artículo, los cuales comunicarán a aquél, en cada caso, el uso motivado de las mismas.

Artículo treinta.—Uno. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles o Delegados del Gobierno, en su caso, podrán ordenar la detención e ingreso en prisión a su disposición, cuando procediere según las circunstancias, de los extranjeros que hayan de ser expulsados, medida que subsistirá durante el tiempo indispensable para poder evacuar los trámites inherentes a tal situación, comprobar que los mismos han extinguido las posibles responsabilidades de todo orden que pudieran pesar sobre ellos y llevar a cabo la expulsión.

Dos. Con la misma finalidad, cuando circunstancias especiales que concurren en determinados extranjeros hagan aconsejable o necesaria su inmediata expulsión, las mismas Autoridades podrán acordar que sean conducidos por personal del Cuerpo General de Policía o Fuerzas dependientes de ellas hasta el Puesto fronterizo por el que se haya de ejecutar tal medida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española, se tendrán en cuenta necesariamente los antecedentes existentes en la Dirección General de Seguridad o en las demás Dependencias gubernativas o policiales, respecto a los interesados, a cuyo efecto se requerirá del expresado Centro directivo la emisión del oportuno informe.

Segunda.—Se atenderán al ordenamiento especial establecido al efecto en Tratados y Acuerdos internacionales:

a) Los extranjeros que disfruten de la condición de Diplomáticos acreditados en España, o fuera de ella, y los funcionarios internacionales cuya condición así lo exija, unos y otros con conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) Los extranjeros que sean Representantes consulares acreditados en España, o familiares, empleados o servidores suyos, o empleados de Embajadas y personas al servicio de Diplomáticos, provistos de tarjeta o documento adecuado, expedidos por el Ministerio de Asuntos Exteriores y visados por la Dirección General de Seguridad.

No obstante, cuando algún extranjero, que ostente la condición mencionada en los apartados anteriores, cometiese alguna infracción en materia de extranjería, se comunicará el hecho al Ministerio de Asuntos Exteriores para los efectos que legalmente fueran procedentes.

Tercera.—El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá suspender total o parcialmente la efectividad del presente Decreto, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

Cuarta.—El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar las normas complementarias que exijan la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los documentos que hayan sido expedidos a los extranjeros con arreglo a la legislación anterior continuarán en vigor durante el plazo por el que hayan sido concedidas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco y dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCÍA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 523/1974, de 14 de febrero, por el que se amplía la composición del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección del Trabajo con un Vocal designado por el Ministerio de Planificación del Desarrollo como representante del mismo.

El artículo quince de la Ley cuarenta y cinco mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, por la que se crearon los fondos nacionales, dispone que el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo estará presidido por el Ministro de Trabajo y que del mismo formarán parte el Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y representantes de los Ministerios Económicos y de Asuntos Exteriores y de la Organización Sindical en calidad de Vocales.

En desarrollo del citado precepto legal, el Decreto dos mil quinientos setenta mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento del Fondo, incluye en el Pleno del Patronato dos representantes del Ministerio de Hacienda y uno por los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio, Obras Públicas, Vivienda y Asuntos Exteriores, designados por el titular del Departamento respectivo. Asimismo, en la Comisión Permanente del Patronato se encuentran representados los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Obras Públicas.

En consideración a haberse constituido la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social en Departamento ministerial por Ley quince mil novecientos setenta y tres, de once de junio, se estima procedente modificar los artículos segundo y tercero del Decreto dos mil quinientos setenta mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, y proceder a ampliar la composición del Pleno y de la Comisión Permanente de dicho Patronato del Fondo Nacional de Protección del Trabajo, incluyendo en ambos Organos un Vocal representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo, dado el carácter económico de este Departamento, que será designado por el titular del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, formará parte como Vocal del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección del Trabajo un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo, que será designado por el titular de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 13 de febrero de 1974 por la que se regula el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la industria de conservas vegetales.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1965 prevé la posibilidad de que a las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General se les pueda aplicar un sistema especial, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

Las especiales circunstancias que concurren en los servicios prestados por los trabajadores eventuales de las industrias de fabricación de conservas vegetales y las modificaciones introducidas en materia de cotización por la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, y por las disposiciones dictadas para su inmediata aplicación, aconsejan establecer un sistema especial aplicable a los trabajos aludidos